

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE GAS NATURAL FENOSA RELATIVA A LA CONTRATACIÓN SIMULTÁNEA DEL SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN UN MISMO PUNTO DE SUMINISTRO CON DOS COMERCIALIZADORES Y UNA ÚNICA UNIDAD DE MEDIDA**

Expediente CNS/DE/014/16

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 18 de octubre de 2016

Visto el escrito de consulta planteando por la distribuidora Gas Natural Fenosa a la CNMC relativa a la contratación simultánea del suministro de gas natural en un mismo punto de suministro con dos comercializadores y una única unidad de medida, la Sala de la Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 7.11 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Un distribuidor de gas consulta a la CNMC en relación a la pregunta efectuada por una empresa comercializadora sobre las características que deben cumplir los contratos de acceso para poder contratar simultáneamente el suministro de gas natural en un mismo punto de suministro con dos comercializadores y una única unidad de medida.

La consulta indica que en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 984/2015 sobre contratación de capacidad de salida desde el Punto Virtual de Balance a un consumidor final, se reconoce la posibilidad de suscribir varios contratos de acceso de la misma o diferente duración en un mismo punto de suministro, con la única limitación de que si la duración de algunos de ellos es

inferior al mes deberá tener teledistribución operativa, sin que se detallen las características que deben tener dichos contratos de acceso.

Además, señala que la CNE publicó dos informes de fechas 17 de junio de 2004 y 24 de enero de 2008 en el que se consideró factible que en un único punto de suministro coexistan distintos contratos de suministro de gas natural con distintos comercializadores pero no se indicaba nada respecto a las características de los contratos de acceso que deberían suscribir las comercializadoras.

Por ese motivo, somete a la consideración de la CNMC las siguientes cuestiones:

- ¿Cuál es el criterio para fijar el escalón de peaje a asignar a cada uno de los contratos de acceso de las distintas comercializadoras en un único punto de suministro con una única unidad de medida?

En su escrito la consultante indica dos posibles alternativas para fijar el escalón de consumo: a) el consumo estimado para cada contrato de acceso de cada comercializadora en función del procedimiento de reparto acordado o, b) el consumo total del consumidor.

- Frecuencia con la que pueden modificarse los porcentajes de reparto correspondientes a cada comercializadora.

La consultante pregunta sobre la posibilidad de modificar todos los meses el convenio de reparto de la lectura diaria entre las comercializadoras lo que afectaría al caudal diario a contratar de cada contrato.

Además, señala que con la entrada en vigor de las nuevas normas de contratación firme de capacidad establecidas en el Real Decreto 984/2015 entienden que la capacidad contratada no se podrá modificar antes de la finalización del contrato de acceso contratado por lo que proponen que se hicieran contratos de una duración igual a la frecuencia en la que se quieran hacer los cambios en la capacidad contratada.

- Características del convenio de reparto de la lectura única.

En su escrito la empresa indica que puede haber tantos modelos de convenios de reparto como consumidores/comercializadores hay, por lo que consideran imposible que los sistemas informáticos de facturación y reparto del distribuidor y transportista los contemple todos.

Por ello, solicita que se clarifique que si cuando la extinta CNE en sus informes aprobados el 17 de junio de 2004 y el 8 de mayo de 2008 establecía que el convenio o procedimiento de reparto debía ser "... *convenientemente acordado entre comercializadores y transportista o distribuidor...*", se puede interpretar

como que el transportista/distribuidor puede poner ciertas limitaciones al mismo de manera que le permitan utilizar sus sistemas informáticos de facturación y reparto, para que no tenga que realizar manualmente el reparto diario y la facturación de estos contratos, y le evite a la vez estar modificando continuamente sus sistemas informáticos de facturación y reparto, con el coste asociado que esto conlleva.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA CNMC**

### **2.1 Referencias a la consulta planteada.**

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece un régimen de libre competencia para la actividad de comercialización, señalando que los contratos de suministro entre consumidores y comercializadores vendrán determinados por las condiciones que se pacten entre las partes.

La posibilidad de que un consumidor pueda disponer de varios suministradores de gas de forma simultánea favorece la competencia y, por tanto, no se debe limitar, ni restringir. No obstante, la coexistencia de dos comercializadores en un punto de suministro plantea diversos problemas prácticos, principalmente relacionados con el reparto de gas y la facturación de peajes, que deben resolverse para habilitar este tipo de contratación.

A este respecto, cabe señalar, como antecedentes a la consulta planteada, los informes de la Comisión Nacional de Energía de fechas 17 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2008 que trataron cuestiones relativas a la posibilidad de que un consumidor sea alimentado en el mercado liberalizado a través de dos comercializadores distintos.

En dichos informes, se concluía lo siguiente sobre la necesidad de existencia de un convenio de reparto, lo cual ya da contestación a parte de las preguntas planteadas:

*“Cuando en un punto de suministro coexistan distintos comercializadores con contratos de acceso temporalmente superpuestos y se disponga de una única unidad de medida en el punto de suministro será necesario disponer de un procedimiento convenientemente acordado entre comercializadores y transportista o distribuidor para poder asignar diariamente, a partir de una única lectura, los suministros de gas de cada comercializador.”<sup>1</sup>*

*“Es necesario que en la unidad de medida del punto de suministro del cliente final exista un procedimiento o protocolo de reparto de la medida del*

---

<sup>1</sup> Informe sobre la consulta de una empresa, relativo a la posibilidad de que un consumidor sea alimentado en el mercado liberalizado a través de dos comercializadores distintos de fecha 17 de junio de 2004.

*consumo del cliente, pactado entre los comercializadores y el transportista titular de las redes a las que está conectado el punto de suministro, de forma que se pueda asignar a cada contrato de suministro del comercializador las cantidades correspondientes de forma inequívoca.”<sup>2</sup>*

## **2.2 Sobre el criterio para fijar el escalón de peaje a asignar a cada uno de los contratos de acceso de las distintas comercializadoras en un único punto de suministro con una única unidad de medida.**

El Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, realiza una modificación del régimen de contratación de capacidad establecido en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas, derogando los artículos 3 a 9 del mismo relativos todos ellos al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

Una de las novedades introducidas por el Real Decreto 984/2015 consiste en contemplar explícitamente la posibilidad de que en un mismo punto de suministro se acoja simultáneamente a varios contratos de acceso de la misma o diferente duración:

### Artículo 9.5: Contratación de capacidad de salida desde el Punto Virtual de Balance a un consumidor final

*“En los puntos de suministro podrán suscribirse varios contratos de acceso de la misma o diferente duración. En caso de que alguno de ellos tenga duración inferior al mes, el punto de consumo deberá disponer de telemedida”.<sup>3</sup>*

Por ello nada impide que existan contratos de capacidad de salida superpuestos en un mismo punto de suministro, realizados por una misma comercializadora o por distintas comercializadoras, y con distintas duraciones.

En relación con la elección del grupo de peaje, el artículo 22 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sobre los derechos y obligaciones de los consumidores, en particular, en el apartado 1.c se establece lo siguiente:

*“El consumidor podrá elegir, entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual.”*

La regulación de detalle sobre asignación del grupo de peaje, cuando coexisten varios contratos en un punto de suministro, se encuentra en el artículo 4.2 de la Orden IET/2446/2013<sup>4</sup>, de 27 de diciembre, donde se establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Informe sobre la consulta de un transportista, sobre la posibilidad de suscribir varios contratos simultáneos de término de conducción en un mismo punto de suministro de fecha 24 de enero de 2008.

<sup>3</sup> Por tanto, debe entenderse derogado el punto 1 del artículo 10 de la Orden IET/2446/2013 sobre contratos de acceso de duración inferior a un año, que limitaba la superposición de contratos a corto plazo a los meses de abril y septiembre.

“Artículo 4. Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

*2. Las empresas distribuidoras y transportistas velarán por la correcta aplicación de los peajes y cánones que correspondan según la regulación en vigor.*

*Las empresas transportistas y distribuidoras determinarán el escalón de peaje de transporte y distribución aplicable a cada consumidor según su consumo anual, de acuerdo con lo siguiente:*

*a) En el caso de contratos de acceso de duración superior o igual a un año, se considerará el consumo del último año natural disponible, o en su defecto, el consumo de los últimos doce meses.*

*En el caso de nuevos contratos de acceso, o de que se modifique la capacidad contratada, se considerará una previsión de consumo. El factor de carga del consumo previsto en relación a la capacidad contratada no superará 0,8. Al cabo de doce meses, si el consumo real observado no corresponde al escalón de peaje que se hubiera aplicado, se procederá a facturar de nuevo los peajes de acceso considerando el escalón de consumo que corresponda al consumo real.*

*b) En el caso de contratos de duración inferior a un año el escalón de peaje aplicable será el resultado de multiplicar el caudal diario contratado por 330 días. Una vez que haya transcurrido el contrato, si el consumo real observado multiplicado por 365 y dividido por los días del contrato no corresponde al escalón de peaje que se hubiera aplicado, se procederá a facturar de nuevo los peajes de acceso considerando el escalón de consumo que corresponda al consumo real.”*

En el artículo anterior se establecen los criterios para asignar el escalón de peaje a cada consumidor en función de la duración de los contratos. Consideramos que dichos criterios son aplicables a todos los contratos de acceso del punto de suministro, con independencia de estén firmados por un mismo comercializador o por distintos comercializadores. Por tanto:

- En el caso superposición de dos o más contratos de acceso de duración superior o igual a un año, para la determinación del peaje se considerará el consumo anual total asignado a todos los contratos de esta duración del último año natural disponible, o en su defecto, el consumo total de los últimos doce meses de dicho consumidor. Por tanto, se aplicará a todos los contratos superpuestos el mismo escalón de peaje.
- En el caso de superposición de contratos de duración inferior a un año, el escalón de peaje aplicable será el resultado de multiplicar el caudal diario contratado por 330 días. Por tanto, en los contratos de esta duración, se aplicará a cada contrato el escalón de peaje correspondiente al total del caudal contratado.

---

<sup>4</sup> La Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el 2016, en el apartado 3 del artículo 1 se remite a la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, y esta a su vez a la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre

### **2.3 Sobre las características del convenio de reparto de la lectura única**

Como ya se indicó en los informes citados anteriormente, cuando un consumidor tenga varios contratos de suministro con distintos comercializadores y una única unidad de medida, resulta necesario disponer de un protocolo de reparto de la medida del consumo del cliente, pactado entre los comercializadores y el transportista o distribuidor, de forma que se pueda asignar a cada contrato de suministro del comercializador las cantidades correspondientes de forma inequívoca.

Además, el convenio de reparto entre comercializadores debe respetar los criterios vigentes de asignación de consumos entre contratos de diferente duración.

En los apartados 2 y 4 del artículo 10 de la Orden IET/2446/2013 se establece un procedimiento para la asignación del consumo en un mismo punto de suministro que disponga de equipos de telemedida operativos cuando existen contratos de acceso de distinta duración:

*Artículo 10. Contratos de acceso de duración inferior a un año.*

*2. El consumo que se produzca en dicho punto de suministro se asignará primeramente a los contratos a plazos superiores hasta que se alcance su capacidad contratada, a partir de la cual el consumo se asignará a los contratos a plazos inferiores.*

*En particular, se utilizará este criterio para determinar el escalón de peaje de transporte y distribución aplicable a que hace referencia el artículo 4 y para calcular la facturación por los términos variables.*

*(...)*

*4. A los efectos de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, las diferencias entre el caudal total máximo medido y el caudal total máximo contratado para el conjunto de contratos de acceso, se imputarán al contrato de acceso cuyo término fijo sea mayor.”*

Por ello cualquier protocolo de asignación de consumo que se establezca cuando coexistan varios contratos de acceso de distinta duración por parte de diferentes comercializadores deberá contemplar el criterio establecido en el artículo anterior.

Con respecto a las características de los convenios de reparto, se considera oportuna la estandarización de estos protocolos, de cara a la automatización de los sistemas informáticos de reparto, balance y facturación de peajes. Estos protocolos estándares deben permitir las opciones de reparto más comunes solicitadas por los consumidores, como podrían ser el reparto proporcional (pudiendo elegir el porcentaje asignado a cada contrato de la misma duración),

el reparto preferente a un contrato hasta completar su capacidad, o el reparto de una cantidad fija a un contrato, respetando, en todo caso, las normas generales de asignación de caudal entre contratos de diferentes duraciones que estén en vigor.

Adicionalmente, los distribuidores y transportistas deben dar la mayor transparencia al procedimiento y los criterios de reparto estándar, proporcionando a todos los usuarios y potenciales usuarios de sus redes toda la información sobre dichos criterios.

#### **2.4 Sobre la frecuencia con la que pueden modificar los porcentajes de reparto correspondientes a cada comercializadora**

La frecuencia adecuada para permitir la modificación de los porcentajes de reparto ha de guardar relación con la duración de los propios contratos, esto es, la posibilidad de modificación del convenio con carácter diario para los contratos diarios o intradiarios (dentro de las opciones estándares), o la posibilidad de modificación mensual en los contratos de duración superior.

Al igual que se indicaba en el punto anterior, se considera adecuado que se estandaricen estos procesos, de cara a la automatización de los sistemas informáticos de facturación y reparto, y asegurar la realización en plazo de los mismos.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.